

bien estudiados por Nasse, cuyos trabajos recoge Sumner Maine, aprovechándolos para el paralelo con las comunidades de la India (1).

2.º Además de la tierra arable, los *terrenos comunes* de pasto, de que hablan las leyes del rey Edgardo como de propiedad ordinaria de cada pueblo (*thownship*); confirmando así la característica de la *mark* teutónica, que se dedicaba con preferencia al pastoreo, á diferencia de las comunidades de la India, en que el ganado era un *instrumento* para el cultivo (2).

3.º Como derivaciones, quizá, de la tierra común, la *bok-land*, propiedad individual absoluta, originada por la evolución de las concesiones y repartos, sustituidos por la *posesión* permanente (3); y la *folk-land*, también derivación de la propiedad común á título de concesión hecha para pagar servicios militares, y sujeta á cargas. Las mujeres—por razones ya apuntadas referentes al patrimonio familiar y al servicio de la guerra—están excluidas en un principio de ambas; luego, sólo de la *folk-land*.

Las leyes de Gales, á que antes nos hemos referido, hacen ver bien claro que el principio comunista era el predominante en aquel territorio. La tribu de linaje, según ellas, era el principal elemento de la sociedad: y en el *clan*, fundado sobre la misma base, debe reconocerse «una rama del sistema tribal que se apoyaba en la idea de un agregado de familias que se suponían parientes, bajo la ley del jefe». El *cenedl*, ó tribu, ó clan, ó linaje (*kindred*), estaba formado por galeses libres, unidos por la sangre, y que tenían sus haciendas (familiares) extendidas por el distrito rural. El cultivo en común (*co-tillage*), no es sólo de los siervos y dependientes, sino de los libres y nobles que gozaban también de propiedades familiares (*tir gwelyawg*): mientras que los extraños, que no tenían lazo de parentesco y vivían en las tierras de los jefes, conservaban una forma social análoga á la sajona, según el profesor Seebohm, y su propiedad se llamaba *tierra del castillo* ó *servil*, aunque los poseedores no eran esclavos.

Así puede decir Sumner Maine, que la organización social de los galeses es la primitiva aria (4); y otro autor, que las leyes de Gales se refieren «á una sociedad en parte pástora y en parte agrícola, forzada á permanecer en muy estrechos límites, á los cuales llevó el pueblo las leyes y costumbres que tuvo en territorios más amplios».

(1) Maine, *Villag. comm.*, págs. 11, 12, 61, 175, 176, 183.

(2) Maine, *id.*, pág. 120.

(3) Hearn, 229, 231.

(4) El autor del artículo citado de la *Edinburgh Review*, añade que en ningún otro documento podrá hallarse más minuciosamente expuesta que en las leyes de Howel.

Posteriormente, la extensión de las donaciones de los reyes anglosajones, y la política de la monarquía *normanda* con el feudalismo, fueron reduciendo las comunidades. Los señores se atribuían un derecho eminente sobre todo el terreno que se les concedía, y sin negar de un modo formal los derechos de los aldeanos, consideraban los trabajos de éstos como servidumbres en la propiedad del señor. En un principio, aún quedaron en común entre los señores y el pueblo los *bosques* y *pastos*, que al fin cayeron en el dominio de aquéllos. Tras un período en que esta situación fué la dominante, la conversión de las corveas en pago de cánones, la subida de salarjos, y la concesión de los terrenos en enfiteusis, preparan el camino al nacimiento de los pequeños propietarios (*yeomen*), nervio de la nación, hasta que los absorbió la gran propiedad aristocrática. Tal es, á grandes rasgos, la historia de la propiedad comunal inglesa, cuya evolución detallada estudiaremos en el periodo siguiente. En el que nos ocupa, ya comenzaba á iniciarse el poder absorbente de la aristocracia.

5. *Irlanda*.—Merece párrafo aparte, por la luz que arroja su historia en la historia total de Inglaterra y por la importancia que sucesos contemporáneos nuestros dan á todo lo que á este país se refiere.

Ya hemos visto que la constitución primitiva de los irlandeses, como de raza celta, es la comunal (1). La agrícola, es llamada en el *Senchus-mór*, *comar*, hablando la ley de las asociaciones para el cultivo en común. Al introducir los monjes el Cristianismo, la tribu empezó á ceder cierta parte de las tierras en posesión. Los monjes habían de salir de la tribu, y si se extinguían los indígenas, la tierra volvía á su situación de origen: caso de reversión bien frecuente en todos los pueblos (2). La independencia de la tribu empezó á perderse en el siglo VIII, con la introducción del régimen episcopal (3). Las leyes brehonas, las primitivas de Irlanda, de que también hablamos, corresponden al período éste, hasta las luchas con Inglaterra bajo Enrique II (1154-89), y detalladamente presentan, al lado del principio de comunidad, las siguientes instituciones: 1.º El usufructo hereditario sobre algunas tierras; 2.º La apropiación del ganado, señalada en el desarrollo del con-

(1) Para este párrafo, vid. Meyer y Ardant., *Ob. cit.*, cap. *Irlanda*, y d'Arbois, *Études sur le Senchus mór*.—Nouv. rev. du droit franç., 1884.

(2) Análogamente, en Alemania, hasta el siglo XVI, los que dejaban de labrar el suelo entregándolo á la vegetación espontánea, lo perdían en favor de la comunidad.

(3) Cf. con el dato de M. Pousinet, en el comentario á un documento irlandés.

trato de arriendo del mismo. Semejante carácter, débese, quizás, á que la causa de estos códigos fué la supremacía del clero y de los jefes como clase (*Brehones*), que motivó una revolución y trajo la primera reforma en la redacción de las leyes, de un modo análogo al origen de las Doce Tablas.

La jerarquía y grados de la sociedad irlandesa eran: 1.º El *clan*; 2.º El *sept* (sub-tribu); 3.º La familia; y correspondiendo á ellos, (a) rey de clanes; (b) jefe de clan, de *sept*, de familia. Cada uno tenía cierta propiedad unida al cargo.

Poco á poco se repartió en usufructo temporal á las familias, la tierra, guardando la tribu ciertos derechos y la vigilancia permanente. La enajenación sólo se permitía en caso de necesidad y por consentimiento de todos, y existía la ley de cultivo forzoso igual, como entre los germanos. A la muerte de cada miembro, hacíase una redistribución de las tierras arables, no de los pastos, ni de la casa, corral y huerta, que quedaban patrimoniales; ni de ciertas tierras, que, no se sabe por qué, se concedían en propiedad hereditaria (1).

Dentro de la familia, *comunidad*, es decir, indivisión, porque la copropiedad en ella no nace hasta que se reconoce el derecho de reparto, suponiendo que cada individuo tiene una parte alicuota, como los *herederos suyos* de cierta época de Roma. Indica esto ya un grado de rompimiento: cuando ocurre esa idea, se da el primer paso para deshacer la comunidad, reconociendo la personalidad independiente de los miembros. Más tarde, se introduce el reparto igual para los hijos varones; y en fin, para las hembras, á falta de aquéllos.

Al fin del siglo VII, efecto del crecimiento de población, y de la pequeñez de los lotes, cesan los repartos, y las familias adquieren la propiedad de aquéllos. La que correspondía al jefe no se disminuyó, y fué así base de una nobleza propietaria (2).—Para mantener el esplendor de las familias, en el tiempo en que ya se admitía el reparto igual entre los hijos, se introdujo la organización de grupos de diecisiete, subdivididos en otros según los edades, pasando la propiedad de unos á otros (*geil fine*), como una especie de sustituciones.

Lentamente, el jefe se eleva á señor y los cultivadores bajan á siervos. El tránsito señálase por datos, como el de dar á la tribu el nombre de la familia del jefe, la introducción de una especie de infurción lucrativa, y otros. Esta preponderancia, trae la invasión de los pastos comunes, el acaparamiento del ganado, y la necesidad en que se vieron

(1) Meyer y Ardant, *Ob. cit.*

(2) Vid. lo dicho, según Maine, para los celtas insulares, y el comentario de M. Pousinet; págs. 100 y 101.

los pequeños propietarios de arrendar á los grandes el suyo, por no tener pastos; á la vez, los jefes prestaban ganado, y se establecía así una doble fuente de dependencia, *recomendación* ó vasallaje, que luego se extendió á las tierras.—Sobre la base de la riqueza en ganado y las recomendaciones, nace una jerarquía, viniendo á ser de este modo el principio de la nobleza celta, la riqueza, no el nacimiento, como en otros pueblos. Por eso la ley de Senchus-mór, dice: «dos personas que tienen la misma fortuna, tienen igual nacimiento.» (1).

La división y disgregación de la comunidad, producen la facilidad de las conquistas, hasta la de los normandos, que rechazó á gran parte de la población: la cual, refluendo sobre los clanes del interior, dividió aún más sus tierras; y sin duda—como dice el Sr. Pedregal,—de esta desigualdad surgida y del error que llevó á los ingleses conquistadores—de un modo parecido á lo que luego ocurrió en India—á considerar como único propietario al jefe, y no á las tribus, ó *septs*, nace la dificultad mayor para la resolución del gravísimo problema agrario en Irlanda. «Esta es la razón tal vez de que con nada se dé por satisfecho el irlandés, protestando sin cesar contra el despojo de su propiedad comunal, cuya transmisión á los poseedores no admite, sean cualesquiera los actos y contratos en que funden su derecho.» (2). Sin duda, esto es punto de dificultad; y con él, el sentimiento irreprimible que liga á las generaciones que trabajan la tierra, con la tierra misma, de que permanece alejado y sin relación alguna directa, el dueño; sentimiento que al cabo, con un sentido de justicia muy real, traslada la propiedad de las manos del que se limitaba á cobrar un arriendo ó á ejercer un señorío, á las de la clase que por siglos dedicó sus faenas y regó con su sudor el suelo que la mantenía.

6. **Francia.**—1.º Propiedad hereditaria indivisible de la familia: la tierra *sálica*, que en un principio designó la propiedad adquirida por la conquista, y que luego, restringiendo el sentido, se asimiló al *alodio*. Por eso, la ley que excluía primero á la mujer de *tota terra*, luego se limitó á excluirla de la *sálica* (*vera sálica*, patrimonio familiar). Es decir, que regía la sucesión masculina, al contrario de en los bienes adquiridos, en que hay igualdad de reparto entre los hijos.

2.º Propiedad comunal de pueblos y ciudades, existente en la épo-

(1) Es un principio muy característico de la Edad Media feudal, en que el poder depende de la propiedad. La diferencia estriba en la clase de bienes, que en el continente son, por lo común, inmuebles—la tierra—y en los celtas de las islas, muebles: ganado.

(2) Pedregal, *Apuntes sobre el derecho de propiedad.*—*Bol. de la Inst. Libre*, número 179.—Julio, 1884.

ca romana y continuada en la Edad Media, en el tiempo de la redacción de las *coutumes*. Los señores, desde Guillermo el Bastardo, empezaron á despojar á las parroquias de los terrenos para extender los suyos de caza: á pesar de lo cual, se mantuvieron muchas de aquellas propiedades. En el período siguiente estudiaremos la cuestión de su origen.

3.º El derecho de pastoreo (*vaine pature*) sobre el terreno común, y en las propiedades particulares después de la cosecha (1), pudiéndose sustraer parte de ellas á este uso poniéndolas *en defensa* (*en garenne*), es decir, *cerrándolas* con ciertas condiciones; derecho existente también entre los alemanes (*bifang*), los ingleses y en nuestra Península (*allon-do* de Portugal) (2).

4.º Comunidades de familias agrupadas (*cella*), entre aldeanos asociados (*compani*), para un cultivo como el de la *zadrugna* eslava, con su jefe (*mayor*) y su directora (*mayoresa*). Los señores las permitieron, las apoyaron y llegaron á exigirlos como una seguridad mayor para ellos en el cobro del canon. Son del mismo tipo que las italianas, y su desenvolvimiento más grande corresponde al período siguiente. Las *coutumes* de Bretaña, de Anjou y de la Gran Perche, hablan también de la comunidad conyugal (3).

Las comunidades no independientes—de colonos, de siervos, de cultivadores libres censatarios—cuya época clásica es la de constitución definitiva del feudalismo, aparecen ya en este período perfectamente definidas en las grandes propiedades de la Iglesia y de los conventos. Dos son los textos principales que testimonian de esta organización, y ambos tienen valor extraordinario, por la luz que arrojan sobre la condición posterior de aquellas clases y su relación con el dominio de la tierra. Uno es el *Polyptico* del abad Irminon, referente á la gran abadía de Saint Germain-des-Prés, y otro el *Libro de los siervos*, de Marmoutiers, descubierto posteriormente.

Aunque el *Polyptico* corresponde á una época en que aún no era

(1) La extensión de esta costumbre y su importancia, proceden, aquí como en España, del extraordinario valor de la ganadería en aquella época. Y véase cómo vienen á coincidir las costumbres de los invasores con la situación á que los latifundia romanos habían llevado los campos, destinados principalmente á pastos, y cómo ambas determinan la característica pastoril de las comunidades europeas, según S. Maine.

(2) Aunque coincidieran en lo fundamental de este derecho, cada localidad tenía sus costumbres y regulación especial en lo que á él tocaba; ofreciendo así una riquísima variedad específica en el goce de la *vaine pature*.—Béhard, *Droit munic. au Moyen Age*, II, libro X, c. VI, 518-19.

(3) Arts. 424 y 469, 511 y 102, respectivamente. Nótese en ellos la repetición del plazo romano de *un año y un día*.

sistema general el feudalismo (principios del siglo IX), revela un régimen de gran propiedad muy próximo á éste, y en el cual figuran los mismos elementos que en el señorío feudal y en condiciones muy aproximadas.

La división del territorio poseído por la abadía es el mismo que Maine presenta como característico del *manor*; una parte está cultivada directamente, bajo el inmediato dominio del convento: es la parte *señorial* (*domanial*); otra, la censal ó *tenemental*, está cedida á personas más ó menos libres, en usufructo (1); las porciones en que se distribuye son hereditarias y perpetuas en las familias de los usufructuarios, cuya posesión acabó por convertirse en propiedad efectiva, sin más que la dependencia de jurisdicción y el pago de un canon (2); dato de mucho interés, que hemos de recordar en la discusión de las comunidades serviles.

La población censataria de los extensos terrenos de la abadía, no era uniforme. Componíanla 2.829 familias, de las cuales sólo 120 eran *siervas* en el pleno sentido de la palabra, y la mayoría (2.080), de *colonos*. La diferencia entre *colonos*, *siervos*, *lides* y *libres* era aún, jurídicamente y de hecho, muy perceptible en aquella época. Todos ellos pagan canon á la abadía, lo mismo los libres que los siervos, hecho que debe tenerse en cuenta para no confundir más tarde la condición de las personas por la circunstancia de estar sujetas á una prestación en dinero, que á veces se cambia en otra equivalente en especie. Los colonos, procedentes de los comprendidos en el Código Teodosiano, deben un canon en especie ó dinero, al señor, y la contribución ó capitación, al Estado. A pesar de su nombre, no siempre cultivaban la tierra, sino que se ocupaban en otras industrias; y bajo los reyes francos, llegaron á estar sujetos á servicios corporales.

La condición de servidumbre no implica la negación de todos los derechos: antes bien, aquél que ha sido objeto de mayor discusión por los que niegan la sustantividad de las comunidades serviles, el de propiedad, se ve con frecuencia atribuido á los siervos en el *Polyptico*, incluso sobre porciones de tierra, cuyo disfrute y administración poseían, aunque bajo el dominio eminente del señor. Bien es verdad que los siervos eclesiásticos, como los de la abadía de Saint Germain, gozaban de mejor condición que los de señores laicos, tal vez porque, como los de

(1) La misma división en parte *dominical* y mansos ó porciones serviles (*hubae*) se repite en diferentes actas de 803, 868, 989, etc.—Fustel: *Rev. des Deux Mondes*, Avril, 89.

(2) Guérard, *Polyptico del abad Irminon y Prolegómenos*.—Paris, 1844.

Marmoutiers, eran cedentes de sus tierras particulares al monasterio (1).

Los *colliberti* que se mencionan en este período, son una especie de siervos que recibían su cualidad del fundo en que nacían: y según opinan Grandmaison y Doniol, eran los continuadores de los colonos romanos. Ya vimos, al hablar de éstos, que todas las conjeturas son favorables á la afirmación de que vivían por grupos, comunalmente. Doniol lo asegura, diciendo que las comunidades familiares del Berry, Nivernais y Auvergne, que él ha estudiado, son restos de aquellas otras.—Los datos del *Polyptico* autorizan á sostener igual opinión respecto á los siervos, colonos, etc., censatarios de la abadía: lo cual está confirmado por el hecho de que más adelante, en plena época feudal, confundidas las clases, aunque mejorada su condición de hecho respecto á la propiedad de la tierra, el régimen dominante es el comunal.

El *Polyptico* puede considerarse, en sus líneas generales, como expresivo de la organización que la gran propiedad tenía en todo el país.

Respecto á Bélgica, hemos de ver en el siguiente período, que abundan los testimonios en favor de un régimen comunal extenso. Con referencia especial á los primeros tiempos de la conquista, M. Vanderkindere, que ha estudiado esta cuestión (2), cita sólo la prueba indirecta de que, según la ley sálica, no respondían de las deudas más que los muebles. «Si éstos eran insuficientes, el acreedor no tenía otro recurso, porque la tierra, como perteneciente á la comunidad, es inalienable; y el único medio que le queda, cuando se trata del pago de un wehrgeld, que debe cumplirse por encima de toda consideración, es obligar al insolvente á que trasmita, por la formalidad de la *chrene-cruda*, á su más próximo pariente, sus derechos indivisos en la tierra, subrogándole así en lugar suyo para el pago de la deuda.» La prohibición de que hereden las mujeres la tierra, es prueba también de la comunidad familiar.

III.—El Bajo Imperio.

De Roma no quedaba más que el Imperio de Oriente, cuya azarosa historia, no exenta de momentos brillantísimos, cayó al fin en aquel marasmo y ruindad que facilitó la conquista musulmana. Es hoy un

(1) *Le Livre des serfs de Marmoutiers*, publié par A. Salmon et M. Ch.-L. Grandmaison.—Tours, 1865.

(2) L. Vanderkindere, *Origine des magistrats communaux et de l'organisation de la marke dans les provinces belges au Moyen âge*.—Bulletin de l'Acad. royal de Belgique, Julio, 1874.

error poner como tipo de corrupción y de envilecimiento al Estado de Bizancio, como si nada de su vida hubiese sido digno, ni merecedor de atento estudio; y así resulta equivocado suscribir al juicio y á la exposición de la *misión histórica* del Bajo Imperio, que hizo el eminente Laurent. No fué tan mala, ni tan despreciable, ni tan absoluta la desorganización de aquel imperio, como se supone. Llevó su vida oscuramente en la mayor parte, pero al fin no era ni más ni menos que otros Estados de Europa; y su mayor flaco fué estar compuesto por los restos degenerados de dos razas, que habían sido vigorosísimas y altamente civilizadas en otros tiempos de su historia. Hijo de Roma y de la Roma imperial, el Bajo Imperio no se limitó á digerir y á parafrasear el legado jurídico y político que la antigua metrópoli le dejara. En punto á la propiedad, como observa muy bien un autor (1), el genuino derecho bizantino tiene otro carácter que el puro romano (justiniano); reconoce como fuente de la propiedad el *trabajo*, refleja un empeño decidido en impedir la acumulación de la tierra en manos de un individuo (latifundio), y se muestra respetuoso con las comunidades. Por estas y otras razones, el derecho de propiedad reviste un carácter muy especial en aquel país; y como resultado de ellas y del sentido autoritario y burocrático que heredó plenamente de Roma, se forman y reconocen estas distintas clases de propiedad: 1.º Del fisco (del emperador); 2.º De las iglesias y monasterios; 3.º De los *potentes*, propiedad individual aislada, con catastro especial; 4.º De los censatarios, ya fuesen de los *potentes*, ya de la Iglesia, ligados á veces por una especie de recomendación (*patrocinium*); 5.º De los militares (*terrae limitaneae*) (2).

Al lado de estas formas—algunas pertenecientes á tiempos avanzados de la historia del Bajo Imperio—existen las *comunidades agrícolas*, con propiedad indivisa del suelo: cuya división podía, no obstante, pedirse y se cumplió al fin, en el último grado de la evolución natural, que ya hemos visto producirse en otros pueblos. La comunidad es la que paga el impuesto al Estado, según hoy hacen el *mir* ó el pueblo indo. Como prueba de la comunidad rige el derecho de *tanteo*, que tuvo otras aplicaciones, según vamos á ver, y que derogado varias veces y restablecido al fin, con reforma, por Romanus Lacapenus (922), está perfectamente reconocido para los *comuneros*. Estas comunidades agrícolas naturales, se originaban, ya de la primitiva costumbre de esa forma social, latente en el pueblo, ya de la inmigración de tribus, eslavas principalmente, y la repoblación y traslado

(1) Meyer y Ardant, *ob. cit.*

(2) Azcárate, *ob. cit.*, I.

de terrenos y poblaciones, que empezaban por una toma de posesión comunal (1).—En el siglo VIII (invasión de los eslavos), la clase de los cultivadores se compone, por la publicación del *nomos georgikos* que refleja la tendencia tradicional eslava, de: 1.º Labradores libres, que viven sin ninguna sujeción en el territorio de los municipios; 2.º Labradores dependientes, que trabajan en las tierras del Estado, de la Iglesia ó de los grandes propietarios. Para los primeros, las tierras son comunes en principio, cultivando cada cual su parcela: pero se puede pedir la división, que se hace por igual y no destruye la solidaridad al pago del impuesto. Cuando vacaba una porción, se distribuía entre los demás y no se consideraba la tierra baldía ó fuera de la comunidad, mientras quedase un solo miembro.

Paralelamente á estas comunidades, se crearon, por resultado de medidas financieras, otras que llegaron á tener importancia. La tributación estaba perfectamente regulada, y al efecto se instituyeron los catastros, que fueron dos: uno para las *propiedades aisladas*, de los *potentes* por lo general, y procedentes de la disgregación de antiguas unidades de dominio (*possesio*—el *fundus* romano de que habla Fustel y del que salieron las porciones, *sors*), y otro para las propiedades de fincas incluídas en el mismo territorio municipal (metrocamia), aunque fuesen propiedades individuales, pero que para el efecto de la capitación se consideraban como unidas, formando un todo por la *solidaridad* al pago del impuesto. Esta solidaridad impuso el nacimiento y concesión de ciertos derechos, que dieron á estas agregaciones artificiales (cuyo objeto *fiscal* se puede comparar con el perseguido por los señores franceses, al proteger las comunidades de siervos y hasta imponerlas), verdadero carácter comunal; tales fueron el derecho de *tanteo*, la intervención de todos en la administración y régimen de los bienes, reunidos para el solo efecto rentístico, cuya importancia se ve en otras medidas, como v. gr.: obligar á los propietarios de fincas productivas á que cargasen con las improductivas, pagando su canon, ó impedir que los labradores abandonasen sus tierras, como luego en Rusia, etc.

Este origen de comunidad es característico y muy curioso, sin embargo de lo cual, de la existencia de comunidades libres y de la tendencia de la legislación á proteger las agrupaciones para evitar los latifundios, al fin se dividieron, y los propietarios libres hubieron de caer en especie de servidumbre y patronato bajo los señores, cuyas grandes propiedades concluyeron por absorber á las de los labradores. Así se

(1) Para la colonización eslava en Grecia, Herzberg, *Hist. de Grecia desde la desaparición de la antigua vida, al presente*.—Gotha, 1876.

cumplió en el Bajo Imperio la misma ley de evolución histórica que había de cumplirse en otros pueblos y que realizaron antes los romanos.

IV.—Árabes y demás pueblos mahometanos.

La historia del mahometismo y de los pueblos que merced á él subieron á nueva civilización y obtuvieron puesto interesante en la vida de la humanidad, ha venido padeciendo de todos los males que la enemiga religiosa, el fanatismo de raza y de iglesia, y la miopía de los autores, cegados por tamaños prejuicios, han dejado caer sobre tantas épocas y asuntos históricos en que podían influir aquellos desacertados sentimientos. A Dios gracias, hoy nos vamos curando de tales cosas, y aunque la conversión ha sido para muchos caer en el extremo opuesto de un panegírico, bastante alejado de la realidad, en último efecto ha producido el conocimiento más exacto, la revisión más concienzuda de una civilización que fué esplendorosa y alta en más de una región de las conquistadas, y cuyo valor é influencia de época no pueden menos de reconocer los hombres seriamente preocupados de la verdad histórica.

No obstante, conservando el pueblo árabe, como los demás convertidos, la característica de todos los orientales en punto á la lentitud de los cambios de estado, á pesar de la conmoción y el movimiento producido desde la predicación de Mahoma (movimiento que fué muy rápido en las clases superiores), se mantienen de tal modo en aquéllos, y especialmente en el árabe, estados antiquísimos, que bien se legitima la apreciación vulgar de que no cambian, permitiendo así el estudio y conocimiento de lo que fueron antiguamente por el de lo que hoy son. Generalmente, se achaca su estabilidad, y Le-Bon coincide en este juicio, 1.º, á la desaparición de su civilización antigua; 2.º, sobre todo, al carácter á la vez religioso, jurídico y social del Korán, que ha traído la inmovilidad de las leyes (1).

No es aplicable esta razón á la permanencia de las comunidades de tribu, existentes antes del Korán, más aún cuando éste se pronuncia en favor de la propiedad individual, ni concurre á la explicación del mismo hecho en otras razas, por ejemplo, los eslavos. Tiene quizás fundamento esta permanencia del régimen primitivo, en las condiciones del suelo, la vida nómada aún mantenida por buena parte de los

(1) Le Bon, *Civilisation des arabes*. Paris, 1884. Lib. IV: Costumbres é instituciones.

pueblos musulmanes, y la necesidad á que obedecen las agrupaciones de familias bajo un régimen patriarcal; quizás á un mayor arraigo de la tradición por carácter de raza, á la falta de influencia del romanismo y la continuación, para muchos, de las condiciones naturales de la vida anterior. Tal vez puede ser argumento que favorezca estas consideraciones, el cambio que la organización primitiva sufrió luego de la conquista de España, y allá donde se constituyó un centro de vida estable, por razón de la mudanza de condiciones. Se nota, por ejemplo, una tendencia distinta entre las tribus árabes puras ó arabizadas de Argelia, que mantienen su propiedad comunal, y las berberiscas, también musulmanas, pero que han cedido, por su mayor roce y su procedencia de la antigua población romana, al sentido *individualista* de la civilización europea. Lo que resulta, en general, es que la nueva religión no modificó tan radicalmente como se supone, la civilización antigua de estos pueblos.

Dejando esto, vengamos á describir la organización comunal de los árabes, antes de que la predicación coránica los lanzara á figurar de un modo importantísimo en la historia de la Edad Media europea. Como de raza semita (1), su constitución era la patriarcal, con una solidaridad de vida entre los parientes, tan profunda como entre los germanos, incluso la venganza, la *composición* por dinero, etc. La propiedad es común de la tribu; los terrenos que ésta va ocupando se consideran suyos, y se distribuyen para el cultivo entre las familias, análogamente á lo que hoy ocurre en las comunidades agrícolas de las tribus sedentarias del Hauran (Siria), según Le-Bon.—Ya Strabon hablaba de lotes ó asignaciones familiares que se vinculan bajo la administración del hermano mayor; quizás se refiere á un segundo grado posterior á la propiedad de la tribu.

Mahoma estableció una legislación cuya tendencia era bien contraria al estado anterior. Según el Korán, la propiedad es de Dios y los hombres sólo tienen el usufructo, previa concesión del sultán (califa): principio á todas luces hebráico. Además, se reconoce la propiedad *individual* al que roture una tierra ó la haga producir, sobre toda la extensión sometida á cultivo; regla de trascendencia para la civilización, que envuelve el reconocimiento de la propiedad adquirida por el trabajo, por modo igual á la concedida en los *saltus* romanos.

(1) Vid. pág. 62.—Un ejemplo de la escasa influencia que en muchos puntos alcanzó el Korán, es la conservación del culto de los antepasados entre los beduinos y otros pueblos.—Spencer, *Sociología*, con referencia á otras fuentes.

A pesar de esto, y contra lo que supone Hearn, la propiedad comunal se conservó:

1.º En las conquistas, en la parte reservada á los vencedores, aunque al lado aparezcan concesiones particulares. En España la distribución se hizo por tribus para el cultivo en común; y á lo que parece, la individualización de la propiedad no se verificó hasta la división hecha por Al Samah ó Zama, según el cronicón de Isidoro de Beja (1).

2.º En la familia, que se rige por el principio de masculinidad, luego relajado, y reducido á dar parte doble á los varones.

Creáronse también posteriormente los *obours* ó fideicomisos familiares, de escasa importancia para nosotros, y al fin aparecen los beneficios militares con la propiedad nobiliaria, que crea cierta especie de feudalismo (de los *sipahis*).

Es notable que en el siglo vi, antes de la predicación de Mahoma, había aparecido en Persia el gran sacerdote Mazdack, que predicó la igualdad de los hombres, y la comunidad de bienes y hasta de mujeres consiguiendo que se hiciera un nuevo reparto de la propiedad (2).

El régimen comunal se mantuvo en Africa y en Asia entre las más de las tribus (3), y continúa en nuestros días, según consignaremos al ocuparnos del estado actual de aquella organización.

SEGUNDO PERÍODO—EL FEUDALISMO EUROPEO

I.—Observaciones generales.

«Ningún pueblo ha llegado á tal resultado (de formar nación), á fundar un Estado y á tener historia, más que uniendo fuertemente las familias que lo componían al suelo que se había apropiado... Esta unión se ha cumplido en la historia, bajo dos formas:

»1.ª Bajo el régimen de la comunidad; esta comunidad (pueblo ó familia) concede el uso del suelo á todos sus miembros, prohibiéndoles la enajenación: da el usufructo, la propiedad útil, y guarda la alta, nuda propiedad.

»2.ª Bajo el régimen feudal; la propiedad depende de una jerar-

(1) Vid. Cárdenas, *ob. cit.*, I.

(2) Laurent, *ob. cit.*, V, ed. fr. 470-71.

(3) Laveleye cita como constitución comunal, la junta de regantes y tribunal de aguas de Valencia, que son de origen árabe.